

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

**RESOLUCIÓN N.º. DE 2021**

( )

*“Por la cual se establece el procedimiento y criterios para la distribución y giro de subsidios para el servicio público de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas - ZNI”*

**EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la conferida por el numeral 10 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 368 de la Constitución Política de Colombia establece que la Nación, entre otros, podrá conceder subsidios en su presupuesto, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Que uno de los instrumentos de intervención estatal en los servicios públicos, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 3º de la Ley 142 de 1994 es el otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos.

Que el numeral 10 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, adicionado por el artículo 2 de la Ley 1117 de 2006, señaló que los subsidios del sector eléctrico para las Zonas No Interconectadas - ZNI se otorgarán a los usuarios en las condiciones y porcentajes que defina el Ministerio de Minas y Energía, considerando la capacidad de pago de los usuarios y no podrán ser girados a los prestadores del servicio que no hayan reportado oportunamente la información solicitada a través del Sistema Único de Información de los servicios públicos – SUI administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD.

Que el artículo 2º de la Ley 143 de 1994 establece que el Ministerio de Minas y Energía, en desarrollo de las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, en el marco de un manejo integral, eficiente y sostenible de los recursos energéticos del país, promoverá el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios.

Que el artículo 4º de la Ley 143 de 1994 determina que, en relación con el servicio público de energía eléctrica, el Estado tendrá entre otros objetivos, el abastecimiento de la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país.

Que el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, respecto de los subsidios del sector eléctrico, incluyendo aquellos dirigidos a las ZNI, establece que *“(…) Los subsidios se pagarán a las empresas distribuidoras y cubrirán no menos del 90%, de la energía equivalente efectivamente*

*“Por la cual se establece el procedimiento y criterios para la distribución y giro de subsidios para el servicio público de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas - ZNI”*

*entregada hasta el consumo de subsistencia a aquellos usuarios que por su condición económica y social tengan derecho a dicho subsidio según lo establecido por la ley.”*

Que el artículo 1º de la Ley 855 de 2003 define las ZNI como aquellos “(...) *municipios, corregimientos, localidades y caseríos no conectados al Sistema Interconectado Nacional, SIN*”, y en el párrafo del mismo artículo se señala que “(...) *las áreas geográficas que puedan interconectarse a este sistema en condiciones ambientales, económicas y financieras viables y sostenibles, se excluirán de las Zonas No Interconectadas, cuando empiecen a recibir el Servicio de Energía Eléctrica del SIN, una vez se surtan los trámites correspondientes y se cumplan los términos establecidos en la regulación vigente establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG*”.

Que la Ley 1715 de 2014, en su artículo 9, define que el Gobierno Nacional implementará un programa destinado a sustituir progresivamente la generación con diésel en las ZNI con el objetivo de reducir los costos de prestación del servicio y las emisiones de gases contaminantes, para lo cual el Ministerio de Minas y Energía debe desarrollar esquemas de incentivos para que los prestadores del servicio de energía eléctrica en las ZNI reemplacen parcial o totalmente su generación con diésel por Fuentes No Convencionales de Energía - FNCE. Según la norma en cita, dichos incentivos deben cumplir con las evaluaciones costo-beneficio resultantes de la comparación del costo de los incentivos con los ahorros producidos por la diferencia de costos entre la generación con FNCE en lugar del diésel.

Que el artículo 34 de la Ley 1715 de 2014, en relación con el desarrollo y promoción de las FNCER y la gestión eficiente de la energía en las ZNI, señala que el Ministerio de Minas y Energía debe promover el desarrollo de soluciones híbridas que combinen fuentes locales de generación eléctrica con fuentes diésel, y que minimicen el tiempo de funcionamiento de los equipos diésel en coherencia con la política de horas de prestación del servicio de energía para las ZNI.

Que el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.6.1.8. del Decreto 1073 de 2015, debe definir los criterios con los cuales se asignarán los recursos del presupuesto nacional y del Fondo de Solidaridad de Subsidios y Redistribución de Ingresos —FSSRI destinados a sufragar los subsidios, teniendo en cuenta que también los municipios, departamentos y distritos pueden incluir apropiaciones presupuestales para este fin, y que de conformidad con dicha norma, al definir los criterios de asignación, deberá tener en cuenta preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios recursos.

De acuerdo con el artículo 2.2.3.3.2.2.3.1. del Decreto 1073 de 2015, “*La ampliación de cobertura del servicio público de energía eléctrica a usuarios a quienes no sea eficiente conectar al Sistema Interconectado Nacional -SIN, se podrá realizar mediante soluciones centralizadas o individuales, las cuales serán construidas y operadas principalmente por un Operador de Red del Sistema Interconectado Nacional -SIN, o a través de esquemas empresariales tales como las Áreas de Servicio Exclusivo -ASE*”. También dice la norma que estas inversiones podrán ser realizadas tanto con recursos públicos como con inversiones a riesgo efectuadas por empresas prestadoras del servicio, y en este último caso las inversiones se deben remunerar por la tarifa. Por último, menciona que las empresas deben priorizar fuentes no convencionales de energía o gas licuado de petróleo, según sea económicamente más eficiente.

De acuerdo con el artículo 2.2.3.2.6.1.4 del Decreto 1073 de 2015, “*los comercializadores, autogeneradores y transportadores de energía eléctrica y de gas combustible distribuido por red física, efectuarán liquidación trimestral de subsidios y contribuciones por mercado de comercialización, según definiciones de Mercado de Comercialización para el servicio público de electricidad, Mercado de Comercialización para el servicio público de gas combustible distribuido por red física y Mercado de Comercialización en las Zonas no Interconectadas del presente decreto*” y también “*deberán reportar al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos FSSRI - Ministerio de Minas y Energía, la conciliación trimestral de sus cuentas de*

*"Por la cual se establece el procedimiento y criterios para la distribución y giro de subsidios para el servicio público de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas - ZNI"*

*subsidios y contribuciones, dentro de treinta (30) días calendario siguientes al cierre del respectivo trimestre, de conformidad con la metodología por este Ministerio".*

Que el Documento del Consejo Nacional de Política Económica y Social -CONPES- 3453 de 11 de diciembre de 2006 sobre esquemas de Gestión para la Prestación del Servicio de Energía Eléctrica en las ZNI recomendó solicitar al Ministerio de Minas y Energía el diseño e implementación de un esquema de subsidios y contribuciones que tenga en cuenta, entre otros, los costos de prestación del servicio en las ZNI y la capacidad de pago de la población residente en esas zonas; permita hacer explícitos los subsidios implícitos asumidos por las entidades públicas; y permita cubrir gastos de inversión, reposición, mantenimiento y monitoreo asociados a la prestación del servicio.

Que el Ministerio de Minas y Energía, mediante la Resolución 182138 de 2007, modificada por las Resoluciones 180648 de 2008, 180660 de 2009 y 91874 de 2012, estableció el procedimiento para otorgar los subsidios del sector eléctrico en las ZNI.

Que de acuerdo con el Documento CONPES 3453 de 2006 antes mencionado, para ese momento el servicio de energía eléctrica prestado en las ZNI dependía en un 96% de plantas térmicas que utilizan combustibles fósiles, por lo que la Resolución 182138 de 2007 expedida por el Ministerio de Minas y Energía en ejecución de la política pública, se concentró en fijar las condiciones para el reconocimiento del subsidio a la prestación del servicio con combustibles fósiles, quedando limitada su aplicabilidad a otras tecnologías de generación. Por lo tanto, con la inclusión de los criterios de promoción de las Fuentes No Convencionales de Energía - FNCE y reducción del tiempo de funcionamiento de los equipos diésel en coherencia con la política de horas de prestación del servicio de energía para las ZNI, se garantizará claridad sobre el reconocimiento de subsidios para otras tecnologías de generación.

Que también se identifica la necesidad de unificar en un solo acto administrativo el régimen de reconocimiento de subsidios en el sector eléctrico para las ZNI que operan en libre competencia, con el fin de facilitar su aplicación e interpretación a los diferentes agentes interesados. Así mismo, se identifican dificultades con la indexación de tarifas para el cálculo de subsidios, por lo que se identifica la necesidad de mejorar la especificación de las variables necesarias para identificar plenamente la tarifa de referencia para el cálculo del subsidio.

Que de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 142 de 1994 para la gestión de los servicios públicos se autoriza la celebración de contratos especiales, entre ellos contratos de las entidades oficiales para transferir el uso y goce de los bienes que se destinan especialmente a prestar los servicios públicos. En uso de esta atribución, el Ministerio de Minas y Energía en la actualidad tiene vigentes los siguientes contratos especiales sobre las centrales de generación ubicadas en las siguientes cabeceras municipales de las ZNI:

<b>CABECERA MUNICIPAL</b>	<b>CONTRATO</b>
INIRIDA	GGC 101 -2015
MITU	GGC 209 - 2013
BAHÍA SOLANO	GGC 100 -2015
BAHÍA CUPICA	GGC 97 - 20015
PTO LEGUIZAMO	GGC 98 - 2015

Que según el artículo primero de la Resolución 181891 de 2008, posteriormente adicionado por la Resolución 91873 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía asignará subsidios a los comercializadores de energía eléctrica de las ZNI, teniendo en cuenta cubrir el faltante de remuneración de la actividad de generación, cuando la remuneración máxima del cargo de generación, reconocida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG- sea menor que los gastos incurridos en la actividad de generación, para aquellas centrales de generación

*"Por la cual se establece el procedimiento y criterios para la distribución y giro de subsidios para el servicio público de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas - ZNI"*

de las cabeceras municipales que sean operadas por empresas de servicios públicos que tengan participación accionaria mayoritaria de la Nación.

Que para estas localidades se requiere la financiación de las actividades de administración, operación y mantenimiento de las centrales de generación de propiedad de la Nación, cuya titularidad se encuentra en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, con el fin de que se utilicen los mecanismos regulatorios y de subsidios explícitos para hacer auto sostenible tales actividades.

Que con el fin de contar con un instrumento consolidado de política pública respecto del otorgamiento de subsidios a prestadores del servicio que operan en las ZNI en libre competencia, el Ministerio de Minas y Energía ha decidido unificar y actualizar el esquema de subsidios en la ZNI por medio de la presente resolución.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía respondió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC- encontrando que la totalidad de las respuestas contenidas en el cuestionario resultó negativa, en consecuencia, no hay necesidad de informarlo a la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del Artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el texto del presente acto administrativo se publicó para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Minas y Energía, entre los días [-] de a [-].

## RESUELVE:

### CAPITULO I

#### DEFINICIONES

**Artículo 1. Definiciones.** Para la interpretación y aplicación de esta resolución se tendrán en cuenta, además de las definiciones contenidas en las Leyes 142 y 143 de 1994 y el Decreto 1073 de 2015, las siguientes:

**Consumo Básico o de Subsistencia:** cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario residencial típico para satisfacer las necesidades básicas que solamente puedan ser atendidas mediante esta forma de energía final, cuyo valor es determinado por la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME.

Hasta tanto la UPME determine consumos básicos o de subsistencia para usuarios residenciales y no residenciales de las ZNI, se utilizarán los definidos para el Sistema Interconectado Nacional - SIN.

**Consumo Límite Subsidiable:** cantidad máxima de electricidad subsidiada a un Usuario Residencial de una localidad de más de 300 usuarios subsidiables, en un periodo mensual, cuyo valor es de 800kWh.

**Electrocombustible:** De conformidad con lo establecido en la Resolución 181191 de 2002, se entiende como Electrocombustible, al ACPM que sea usado en generación eléctrica en las Zonas No Interconectadas.

**Estimación:** cálculo realizado por el Ministerio de Minas y Energía, a solicitud de un Prestador del Servicio, respecto del valor aproximado de subsidios que se causarían en un trimestre en particular, con el fin de hacer la distribución de pagos parciales de subsidios para la adquisición de electrocombustible.

**FSSRI:** Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingreso creado, por el Gobierno Nacional mediante las Leyes 142 de 1994 y 286 de 1996, como un fondo cuenta para administrar

*"Por la cual se establece el procedimiento y criterios para la distribución y giro de subsidios para el servicio público de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas - ZNI"*

y distribuir los recursos asignados del Presupuesto Nacional y del mismo fondo, destinados a cubrir los subsidios del servicio público domiciliario de energía eléctrica a los usuarios de menores ingresos.

**Prestador del Servicio o Prestadores del Servicio:** persona o personas que prestan el servicio de energía eléctrica en las ZNI de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

**SIN:** Sistema Interconectado Nacional.

**SUI:** Sistema Único de Información, administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**Usuario No Residencial o Usuarios No Residenciales:** beneficiario del servicio de energía eléctrica en las ZNI en un inmueble destinado a fines diferentes a los residenciales.

**Usuario Residencial o Usuarios Residenciales:** beneficiario del servicio de energía eléctrica para consumo de hogares o núcleos familiares, incluyendo las áreas comunes de la propiedad horizontal. Se consideran como residenciales los pequeños establecimientos comerciales o industriales conexos a los apartamentos o casas de habitación, cuya carga instalada sea igual o inferior a 3 kilovatios, siempre que el inmueble esté destinado, en más de un 50% de su extensión, a fines residenciales.

**ZNI:** Zonas No Interconectadas de acuerdo con lo establecido en la Ley 855 de 2003.

## CAPÍTULO II

### ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 2. Objeto.** La presente resolución tiene como objeto ajustar y unificar la reglamentación para el otorgamiento de subsidios para el servicio público de energía eléctrica en las ZNI.

**Artículo 3. Ámbito de aplicación.** La presente resolución aplica para la prestación del servicio público de energía eléctrica en las ZNI en libre competencia, y cuya tecnología de generación centralizada tenga cargos regulados para su remuneración por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente resolución los usuarios y Prestadores del Servicio de las Áreas de Servicio Exclusivo - ASE para las que se haya expedido o se expida una regulación específica, y los usuarios que reciban el servicio de energía eléctrica a partir de generación mediante tecnologías cuyos cargos de remuneración estén expresados en unidades diferentes a pesos por kWh.

**Artículo 4. Cubrimiento de subsidios.** Los subsidios para las ZNI también podrán cubrir los costos de administración, operación y mantenimiento de los Prestadores del Servicio de energía eléctrica.

**Artículo 5. Subsidios para cubrir el faltante de remuneración de la actividad de generación.** Para aquellas centrales de generación propiedad de la Nación, operadas por empresas de servicios públicos en las que la Nación tenga participación mayoritaria mediante contratos especiales en los términos del artículo 40 de la Ley 142 de 1994 vigentes, los subsidios podrán cubrir la diferencia entre la remuneración máxima del cargo de generación reconocida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, y los costos reales incurridos en la actividad de generación por parte del Prestador del Servicio, de acuerdo con las condiciones fijadas en esta resolución.

El Ministerio de Minas y Energía únicamente reconocerá aquellos costos necesarios y eficientes en los que haya incurrido el Prestador del Servicio para la generación de energía, los cuales

*"Por la cual se establece el procedimiento y criterios para la distribución y giro de subsidios para el servicio público de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas - ZNI"*

deberán ser debidamente acreditados de acuerdo con lo definido en el artículo 21 de la presente Resolución.

### CAPÍTULO III

#### COBERTURA DE LOS SUBSIDIOS

**Artículo 6. Cobertura de los subsidios para Usuarios Residenciales en las ZNI.** El subsidio a la tarifa de energía eléctrica para Usuarios Residenciales será aplicado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$S_{e,n,m} = [ C * (CU_{n,m} - T_{e,m}) ] + \{ C_{>sub} * [ CU_{n,m} - CPS_m ] \}$$

Donde:

$S_{e,n,m}$  (\$): Subsidio máximo para el mes de facturación  $m$ , del Usuario Residencial de estrato  $e$ , conectado al nivel de tensión  $n$ .

$C$  (kWh): Es el consumo medido en kWh del Usuario Residencial, que sea igual o menor al Consumo de Subsistencia.

$CU_{n,m}$  (\$/kWh): Costo unitario de prestación del servicio para los Usuarios de la ZNI conectados al nivel de tensión  $n$  aprobado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, correspondiente al mes de facturación  $m$ .

$T_{e,m}$  (\$/kWh): Tarifa de referencia aplicada a los usuarios residenciales de estrato  $e$  en el mes de facturación  $m$ , incluido subsidio o contribución, por el comercializador incumbente del SIN en el departamento donde se encuentran ubicados los Usuarios Residenciales de una ZNI. En caso de que dichos usuarios se encuentren en un departamento que no pertenezca al SIN, se tomará como referencia la tarifa aplicada en la capital del departamento del SIN con punto de conexión a 115 kV más cercano a la capital del departamento al cual pertenecen los Usuarios Residenciales. Esta tarifa de referencia debe corresponder a las mismas condiciones en cuanto a estrato, rango de consumo, niveles de tensión, propiedad de activos y franjas horarias.

$C_{>sub}$  (kWh): Consumo de energía del Usuario Residencial que supera el Consumo de Subsistencia y es inferior o igual al Consumo Límite Subsidiado.

$CPS_m$  (\$/kWh): Costo de prestación del servicio o costo de suministro de referencia aplicado a los usuarios residenciales en el mes de facturación  $m$ , por el comercializador incumbente del SIN en el departamento donde se encuentran ubicados los Usuarios Residenciales de la ZNI. En caso de que los usuarios se encuentren en un departamento que no pertenezca al SIN, se tomará como referencia el costo de prestación del servicio o costo de suministro aplicado en la capital del departamento del SIN con punto de conexión a 115 kV más cercano a la capital del departamento al cual pertenecen los Usuarios Residenciales de ZNI. Esta tarifa de referencia debe corresponder a las mismas condiciones en cuanto a sector, estrato, rango de consumo, nivel de tensión y propiedad de activos.

En caso que la expresión  $(CU_{n,m} - T_{e,m})$  sea menor que cero, este término se entenderá igual a cero.

En caso de que la expresión  $[CU_{n,m} - CPS_m]$  sea menor que cero, este término se entenderá igual a cero.

**Parágrafo Primero.** El Prestador del Servicio de energía eléctrica, deberá identificar a los usuarios residenciales que desarrollan actividades económicas en su residencia.

*"Por la cual se establece el procedimiento y criterios para la distribución y giro de subsidios para el servicio público de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas - ZNI"*

**Parágrafo Segundo.** El consumo subsidiado agregado determinado de la manera anterior, no podrá superar la capacidad de generación instalada y que se encuentra prestando el servicio, para cada localidad.

**Parágrafo Tercero.** Las localidades de menos de 300 usuarios subsidiables a que se refiere el art. 7 de esta resolución, podrán acogerse a la cobertura de subsidios dispuesta en este artículo, siempre que cumplan con las siguientes condiciones: **i)** No se amplíe el parque de generación diésel a partir de la vigencia de esta resolución; **ii)** Por lo menos el 30% de la energía generada para la localidad debe provenir de Fuentes No Convencionales de Energía -FNCE y; **iii)** El nuevo costo de generación para atender la localidad no supere el costo de generación con diésel, para lo cual deberán solicitar la aprobación de los cargos para el sistema resultante, conforme la regulación vigente.

**Artículo 7. Cobertura de los subsidios para Usuarios Residenciales en las ZNI atendidos con tecnología de generación con diésel.** El subsidio a la tarifa de energía eléctrica para Usuarios Residenciales de localidades de menos de 300 usuarios subsidiables atendidos con tecnología de generación con diésel será aplicado de acuerdo con la siguiente tabla:

No de Usuarios subsidiables	Horas de prestación del servicio al día	Consumos máximos sujetos de subsidio (kWh/mes-usuario)
Entre 151 y 300	10	96
Entre 51 y 150	8	72
Hasta 50	6	50

**Parágrafo.** El consumo subsidiado agregado determinado de la manera anterior, no podrá superar la capacidad de generación instalada y que se encuentra prestando el servicio, para cada localidad.

**Artículo 8. Cobertura de los subsidios para Usuarios No Residenciales en ZNI.** El subsidio a la tarifa de energía eléctrica para los Usuarios No Residenciales será aplicado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$S_{e,n,m} = [ C * (CU_{n,m} - T_{e,m}) ]$$

Donde:

$S_{e,n,m}$  (\$): Subsidio máximo para el mes de facturación  $m$ , del Usuario No Residencial de clasificación  $e$ , conectado al nivel de tensión  $n$ .

$C$  (kWh): Valor de los consumos del Usuario No Residencial.

$CU_{n,m}$  (\$/kWh): Costo unitario de prestación del servicio para los Usuarios de la ZNI conectados al nivel de tensión  $n$  aprobado por la CREG, correspondiente al mes de facturación  $m$ .

$T_{e,m}$  (\$/kWh): Tarifa aplicada a los Usuarios No Residenciales de clasificación  $e$  en el mes de facturación  $m$ , incluida la contribución si esta aplica, por el comercializador incumbente del Sistema Interconectado Nacional - SIN en el departamento donde se encuentran ubicados los usuarios. En caso de que los usuarios se encuentren en un departamento que no pertenezca al SIN, se tomará como referencia la tarifa aplicada en la capital del departamento del SIN con punto de conexión a 115 kV más cercano a la capital del departamento al cual pertenecen los usuarios. Esta tarifa de referencia debe corresponder a las mismas condiciones en cuanto a sector, nivel de tensión, propiedad de activos y franjas horarias.

**Parágrafo.** Para efectos de la presente resolución, no serán objeto de subsidios las entidades estatales que figuren en el decreto por el cual se liquida el Presupuesto General de La Nación.

*"Por la cual se establece el procedimiento y criterios para la distribución y giro de subsidios para el servicio público de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas - ZNI"*

## CAPÍTULO IV

### REPORTE, LIQUIDACIÓN, VALIDACIÓN Y GIRO DE SUBSIDIOS

**Artículo 9. Procedimiento general para la asignación de recursos de subsidios.** Las siguientes son las actividades generales que se deben surtir para la asignación de subsidios de energía eléctrica en las ZNI:

1. Reporte de información de la empresa prestadora al aplicativo SUI administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
2. Reporte de la conciliación trimestral de subsidios de la empresa prestadora al Ministerio de Minas y Energía.
3. Verificación de información.
4. Validación de las cuentas trimestrales de subsidios.
5. Giro de subsidios.

**Artículo 10. Información reportada al SUI requerida para el giro de subsidios.** Los prestadores del servicio deben reportar la información definida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, como administradora del Sistema Único de Información de los Servicios Públicos – SUI, y el Ministerio de Minas y Energía como administrador del FSSRI, definida en la circular externa conjunta No 20201000000304 de 2020 o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya, para efectos de dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994.

**Artículo 11. Medición del consumo.** Será requisito para el giro de subsidios a los prestadores del servicio domiciliario de energía eléctrica el cumplimiento de la regulación que para efectos de la medición de consumos disponga la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG en la ZNI.

**Artículo 11. Procedimiento interno de reporte de información:** Los Prestadores del Servicio deberán realizar y reportar al FSSRI una liquidación trimestral de subsidios por mercado de comercialización de ZNI que atienden, de conformidad con la regulación y cargos aprobados cuando haya lugar, con corte al último día de cada trimestre calendario. Este reporte debe remitirse al Ministerio de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 2.2.3.2.6.1.4. del Decreto 1073 de 2015 o el que lo adicione, modifique o sustituya.

**Parágrafo Primero.** Toda empresa que soliciten su liquidación trimestral de subsidios por primera vez para un mercado de comercialización que hayan asumido, deberá anexar una certificación emitida por la SSPD en donde se indique: **i)** el período a partir del cual asumió el mercado de comercialización; **ii)** si la localidad es nueva o fue asumida de otro prestador del servicio de energía eléctrica; **iii)** y si la tarifa facturada a los consumidores se encuentra acorde con la regulación vigente.

**Parágrafo Segundo.** Las nuevas empresas que soliciten su liquidación trimestral de subsidios por primera vez deberán anexar la certificación a que se refiere el parágrafo anterior y adicionalmente el RUPS, certificado de existencia y representación legal, y RUT.

**Artículo 12. Verificación de información:** Como parte del proceso de validación para el giro de subsidios a las empresas, el Ministerio de Minas y Energía podrá, cuando lo estime pertinente, realizar un cotejo de la información oficial disponible relacionada con la prestación del servicio de energía eléctrica en las localidades de las ZNI, sin perjuicio de que reciba información al respecto, proveniente de otras fuentes.

En caso de que el Ministerio de Minas y Energía encuentre inconsistencias entre la información reportada por los Prestadores del Servicio al SUI con otra fuente de información disponible, se abstendrá de reconocer el giro de subsidios hasta tanto se resuelva la inconsistencias u objeciones.



*"Por la cual se establece el procedimiento y criterios para la distribución y giro de subsidios para el servicio público de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas - ZNI"*

**Artículo 13. Validación de cuentas de subsidios:** Para validar las cuentas trimestrales de subsidios de cada empresa prestadora del servicio, el Ministerio de Minas y Energía tendrá en cuenta; **i)** los subsidios reconocidos a los usuarios vía menores tarifas durante el trimestre; **ii)** las transferencias que a cualquier título haya recibido del FSSRI y/o el Presupuesto General de la Nación por pagos por menores tarifas correspondientes al mismo trimestre, hasta el momento en que se realiza la validación.

La validación se hará siguiendo los siguientes pasos:

1. La Dirección de Energía del Ministerio de Minas y Energía emitirá la validación en firme de las cuentas trimestrales de subsidios mediante comunicación escrita, en el evento de no encontrar ninguna objeción.
2. En caso de que se encuentre alguna objeción, la Dirección de Energía del Ministerio de Minas y Energía comunicará a la empresa a través de un oficio que contenga una validación inicial. Para este efecto, la empresa comercializadora deberá allegar las justificaciones sobre las diferencias dentro del mes calendario siguiente a la fecha en que reciba la comunicación escrita sobre el particular.
3. Si trascurrido el término anterior no se ha recibido justificación a las objeciones, la Dirección de Energía del Ministerio de Minas y Energía podrá validar en firme las cuentas trimestrales de subsidios con base en la validación inicial.
4. En caso de que se reciba justificación a las objeciones, el Ministerio de Minas y Energía emitirá la validación inicial o la validación en firme, según corresponda, en cuyo caso se aplicarán las normas de los numerales primero y segundo del presente artículo.

**Artículo 14. Resoluciones de giro de subsidios:** La orden de asignación de recursos a título de subsidios por menores tarifas del sector eléctrico y que se entregan a los usuarios a través de los Prestadores del Servicio, será realizada por resolución, una vez se cuente con disponibilidad presupuestal.

**Artículo 15. Reliquidación por ajustes de información en el SUI:** El Ministerio de Minas y Energía únicamente revalidará información que haya sido modificada en el SUI a solicitud de un prestador del servicio, y reconocerá los valores adicionales a los que haya lugar, cuando tal solicitud de modificación sea tramitada por el prestador del servicio dentro de los seis meses siguientes a la fecha límite de cargue de la información establecida en la reglamentación que para el efecto expida la SSPD.

**Parágrafo Primero.** El término anterior no aplicará para aquellas modificaciones de información que se hagan en ejercicio de las funciones de vigilancia y control de la SSPD o de un órgano de control.

**Parágrafo Segundo.** En caso de que la revalidación de la información que haya sido modificada en el SUI arroje un menor valor a reconocer a al prestador, la diferencia será cobrado por el Ministerio de Minas y Energía en los términos del Decreto Reglamentario 1073 de 2015, o el que lo adicione, modifique o sustituya, y considerando los mecanismos aplicados por el Ministerio de Minas y Energía para tales efectos.

**Artículo 16. Cobro de superávits en favor del FSSRI.** En caso de que un Prestador del Servicio presente un superávit por concepto de subsidios luego de efectuada la conciliación de su estado de cuenta, éste será cobrado por el Ministerio de Minas y Energía en los términos del Decreto 1073 de 2015 el que lo adicione, modifique o sustituya.

**Artículo 17. Giros retroactivos por actualización del costo de prestación del servicio.** Cuando el Prestador del Servicio solicite a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG la aprobación de un nuevo costo máximo de prestación del servicio y tal solicitud sea aprobada por dicha entidad, el Ministerio reconocerá al Prestador del Servicio los valores a los que tenga

*"Por la cual se establece el procedimiento y criterios para la distribución y giro de subsidios para el servicio público de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas - ZNI"*

derecho por concepto de subsidios, con base en el costo actualizado, en los términos en que la CREG conceda la actualización del costo de prestación.

## CAPÍTULO V

### GIROS PARCIALES PARA PAGO DE ELECTROCOMBUSTIBLE

**Artículo 18. Giros parciales para el pago de electrocombustible.** El Ministerio de Minas y Energía, con cargo a los recursos disponibles apropiados para el giro de los subsidios al servicio público de energía eléctrica, podrán efectuar giros y/o pagos parciales a los prestadores del servicio de conformidad con el artículo 2.2.3.2.6.1 del Decreto 1073 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, destinados para la adquisición del electrocombustible necesario para la actividad de generación.

Los prestadores del servicio no podrán constituir pasivos a cargo del FSSRI por las sumas parciales que no sean giradas.

**Artículo 19. Estimación de subsidios para adquisición de electrocombustible.** Cada Prestador del Servicio podrá solicitar una estimación de los subsidios a recibir en el siguiente trimestre, que podrán transferirse mediante giros y/o pagos parciales, con destino al pago del electrocombustible requerido para la actividad de generación.

El monto de las estimaciones de subsidios podrá ascender hasta el 80% del valor de los subsidios de la empresa, para el último trimestre validado en firme anterior al de la solicitud. Para el cálculo del monto de las estimaciones se tendrá en cuenta el cupo de Electrocombustible aprobado por el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas —IPSE, y el valor de referencia del Electrocombustible para el centro de acopio de venta, retiro o importación, a la fecha de la expedición de la Estimación.

La solicitud se debe realizar por escrito dirigido al Ministerio, durante el mes anterior al inicio del trimestre objeto de la estimación y será tramitada la por la Dirección de Energía del Ministerio de Minas y Energía dentro de los quince días calendario siguientes a la solicitud. El Ministerio podrá fijar los formatos que se requiera.

**Artículo 20. Pignoración de los giros parciales de subsidios.** Los Prestadores del Servicio podrán entregar el derecho al giro y/o pago parcial de subsidios a un tercero que tenga la calidad de distribuidor mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo. Esta autorización se deberá elaborar en los formatos que para el efecto establezca el Ministerio.

## CAPITULO VI CONTRATOS ESPECIALES

**Artículo 21. Procedencia del reconocimiento subsidios para cubrir el faltante de remuneración de la actividad de generación.** Para verificar si procede el reconocimiento de subsidios a los comercializadores de energía eléctrica de las ZNI para cubrir el faltante de remuneración de la actividad de generación, las empresas solicitantes deberán:

1. Presentar la proyección de sus costos fijos, costos variables e imprevistos para el periodo de un año y actualizarlo con una periodicidad trimestral.
2. Presentar una relación detallada de los costos de generación que son reconocidos por la metodología tarifaria de la CREG, y aquellos que exceden esta remuneración, justificando la diferencia entre los costos eficientes y los costos reales.
3. Justificar la necesidad del costo que se pretende cobrar en caso de que no haya sido previsto en la proyección del numeral 1, argumentando las consecuencias de su no

*"Por la cual se establece el procedimiento y criterios para la distribución y giro de subsidios para el servicio público de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas - ZNI"*

reconocimiento para la prestación del servicio y su viabilidad, verificando si se eligió el costo más ajustado económicamente.

4. Cumplir con la solicitud de información que realice el Ministerio de Minas y Energía en los formatos dispuestos.

**Parágrafo Primero.** Para el reconocimiento de costos reales, el rubro en cuestión debe cumplir con todos y cada uno de los siguientes criterios de:

1. Necesidad: que se trate de recursos sin los cuales el servicio no pueda ser prestado, o se genere un riesgo de continuidad en la prestación;
2. Eficiencia: que el rubro responda a la optimización de los recursos; y
3. Relación directa: que se trate de un rubro exclusiva y directamente asociado a la prestación del servicio, no a los gastos atribuibles a la empresa.

**Parágrafo Segundo.** En ningún caso se reconocerán aportes de subsidios para cubrir faltantes, que conlleven a un reconocimiento de pérdidas de distribución superior al indicador acumulado móvil de pérdidas de 6 meses presentado por el comercializador minorista.

**Parágrafo Tercero.** Las empresas de servicios públicos en las que la Nación tenga participación mayoritaria, que como contratistas operen las centrales de generación propiedad de la Nación responderán fiscal y administrativamente por los costos que reporten como un faltante de la remuneración para la actividad de generación.

**Artículo 22. Vigencias y derogatorias.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones 182138 de 2007, 180648 de 2008, 181891 de 2008, 180660 de 2009, 91874 de 2012 y 91873 de 2012. Igualmente, deja sin efecto la Circular 4020 de 2018.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los

**DIEGO MESA PUYO**  
Ministro de Minas y Energía